

Popayán Cauca, 23 de noviembre de 2023

Doctora

MARITZA GALINDEZ

JUEZ 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN CAUCA

E. S. D.

REF: Escrito DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN SUBSIDIARIA A NEGACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR en DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00208-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NILSA SOCORRO MUÑOZ PLATA Y OTROS

Demandado: ICBF Y OTRO

E. S. D.

ROOSEVELT BOLÍVAR SOTELO CASTRO, identificado con CC 76 312497 de Popayán y TP 158917 del Consejo Superior de La Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del grupo familiar de la SRA NILSA SOCORRO MUÑOZ PLATA en calidad de demandante y sus familiares directos hijos PABLO ESTEBAN SOTELO MUÑOZ con T.I. 1061699645 de Popayán , CRISTIAN GABRIEL SOTELO MUÑOZ Con T.I. nro.1061742484 de Popayán, En calidad de afectada directa, ASIMISMO sus hijos: NELSON FERNANDO SOTELO MUÑOZ con CC nro. 1.017.185.161 expedida en Medellín, SEBASTIAN FELIPE SOTELO MUÑOZ con cc. NRO. 1.061.746132 expedida en Popayán, JOSEPH DANIEL SOTELO MUÑOZ con CC. Nro. 1.061.809335 expedida en Popayán, ANA MARIA DE LOS ANGELES SOTELO MUÑOZ con CC. Nro. 1.002.970.116 exp en Popayán, su esposo NELSON FERNANDO SOTELO CASTRO con CC. Nro. 76.309.372 exp. En Popayán demandantes afectados en contra de los actos administrativos que fueron objeto de reposición y apelación en agotamiento de vía administrativa, los cuales fueron emanados de la Dirección General, del ICBF, ella como exauxiliar administrativo código 2044 grado 13 (12048) en provisionalidad y afectada directa con la ejecución de los actos administrativos lesivos: Resolución 12956 del 24 de Octubre de 2018 en el que se ordena la terminación del cargo en su nombramiento provisional, aun cuando la misma institución sabía, tenía conocimiento que era trabajadora **madre cabeza de hogar** (estabilidad laboral reforzada) de la cual dependen, incluso hoy su esposo e hijos y también en contra la resolución 2133 del 21 de marzo de 2019, notificada el 01 de abril de 2019 “ por el cual se resuelve, un recurso de Reposición contra la resolución 12956 del 24 de Octubre de 2018 por el cual se resuelve, no REPONER la resolución 12956 del 24 de Octubre de 2018; ahora con un estatus adquirido en el tiempo de pre pensionada afectada con actos administrativos lesivos, en el año 2019 fue INTERPUESTA ante su digno despacho DEMANDA para propiciar el medio de control la Nulidad y El Restablecimiento de derecho art y 138 del C.P.A.C.A colombiano;

Conforme a los poderes conferidos y en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL** “consagrada en el Art. 138 del C.P.AC.A., atenta y respetuosamente solicito al despacho que se reconsidere y conceda **LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE SOLICITÓ** y si no es de esa manera y con el fin de evitar daño irreparable, que sea en instancia de APELACIÓN, sea resuelta por el Honorable Tribunal Administrativo de Popayán Cauca.

Conforme el poder conferido, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL** “consagrada en el Art. 138 del C.P.AC.A., atenta y respetuosamente solicito a usted y en subsidio al ser negada al Honorable Tribunal se revoque el presente auto apelado y en su lugar, despacho conceda la medida cautelar y se interpone en tiempo, el recurso de REPONER y Luego APELAR porque hoy es negada LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, claro previa notificación a los accionados Y SU REPRESENTANTE LEGAL, con citación y audiencia del Ministerio Público y a Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

I. RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR/PROVISIONAL QUE SE SOLICITÓ Y SU DESPACHO , NO SE CONCEDIÓ

De conformidad con lo establecido en el artículo 238 constitucional, artículos 97 párrafo 3, artículo 180 numeral 9, artículo 229 y S.S., del C.P.A.C.A, solicito al despacho la **suspensión provisional** : de los ACTOS ADMINISTRATIVOS Resolución 12956 del 24 de octubre de 2018 en el que se ordena la terminación del cargo en su nombramiento provisional, asimismo a resolución 2133 del 21 de marzo de 2019, notificada el 01 de abril de 2019 “ por el cual se resuelve, un recurso de Reposición contra la resolución 12956 del 24 de octubre de 2018 por el cual se resuelve, no REPONER la resolución 12956 del 24 de Octubre de 2018; , situación que es contraria a derecho como se prueba en el libelo de la demanda y sus anexos , pues no es conforme a lo establecido en la Constitución política de Colombia, ni es acorde con la ley colombiana en concordancia con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, pues además ahora por el paso del tiempo, se configura el retén social de pre pensionada (la realidad, es que el tiempo va configurando una serie de situaciones y afectaciones como las que hoy tanto el juzgado y los sujetos somos testigos y tal como incluso, como el enfrentar la vida sin dinero, sin empleo con esa afectación al mínimo vital, con resiliencia por las decisiones erradas y que están proscritas, pero aún perviven en pleno siglo 21).

Reposición y en subsidio Apelación Contra el autos proferido por el despacho o sea contra el auto interlocutorio 1334 diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que determinó:

“PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de la Resoluciones No 12956 del 24 de octubre de 2018 y No. 2133 del 21 de marzo de 2019, según lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continuar con el curso del proceso.

TERCERO: Comunicar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, a los correos que se indican en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ...”

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

¿Por qué no concederlas? Si contrario a lo que se enuncia, se cumplen requisitos para que sean prosperas incluso sumariamente se puede observar su señoría su cumplimiento:

Según el juzgado: “ *La parte accionante presentó solicitud de medida cautelar de urgencia objeto del presente pronunciamiento, tendiente a la declaratoria de suspensión de los efectos de los actos acusados, para impedir la inocuidad de la decisión de fondo (archivo 49).*”

Vale la pena, observar como la familia sigue velando por la salud del señor NFSC, al punto que su comportamiento y su diagnóstico, ha llevado al núcleo familiar a aislarlo (basta con que la Sra. jueza ordene una visita al sitio donde vive y las condiciones y verá y confrontará la realidad de una familia que a pesar de tanta contingencia como las tienen las demás familias, requiere no solo de la ayuda urgente y perentoria, para la recuperación de la salud física y mental del señor NFSC) ello es una prueba además de la historia clínica y los tratamientos a los que se muestra renuente, por su misma condición.

Para aclarar si deseo que se regrese al cargo, por supuesto y nos alegraría mucho en toda la familia, que ello sucediera, no solo para paliar las contingencias actuales, que afronta la familia de la Sra. Nilsa y ahora su núcleo que ha quedado e indefensión completa, porque los demás han marchado, con sus familias en el curso normal de la vida.

Claro su señoría, el hecho de que la familia nos comportemos solidariamente, con ésta tragedia familiar, no quiere dar a entender que vamos a resolver , todos y cada uno de los problemas que ahora afrontan. Para aclararle a la secretaria o al oficial mayor en su redacción, la ayuda de pago médico lo realiza su hermana Rocío Muñoz (incluso podría llamarse al proceso), ex trabajadora de la Policía, pero tampoco ella puede hacerse responsable de la alimentación, los cuidados de su cuñado NFSC, porque no es su responsabilidad y la familia ayuda hasta donde puede, porque tal y como lo determina la experiencia, en las familias la unión, la comprensión, la solidaridad, ayuda mutua, el amor, la solución de problemas, el tender la mano una y otra vez, hacen parte de ese núcleo tan importante la familia, ese lazo que se extiende a protegerla y todos sus miembros, de tal suerte que no se traslade la responsabilidad que tiene la entidad a todos y cada uno de los miembros, de ésta familia Sotelo Muñoz, golpeado no solo por éste evento, sino por la maldad y las necesidades económicas, que nos llevaron a despedir de manera trágica uno de sus miembros hace ya dos semanas.

Es cierto, que la señora Nilsa está cotizando salud, ahora me lo confirman, y no es SUPONIENDO, como se ha obtenido esa cotización, ella no está trabajando, se la cancela su hermana, para que ella y su esposo tengan una protección, no necesariamente tal y como se deduce del escrito negatorio, estar laborando para

obtener el pago de servicio médico; no es cierto que estén cancelando PENSIÓN y RIESGOS PROFESIONALES, no lo es

Tal y como la abogada del ICBF había propuesto, que ella no estaba desamparada totalmente, claro sus dos hijos mayores colaboran con la enfermedad de su padre y la cena para su supervivencia, pues al ICBF negarles la salud, la indigencia no es el camino, la dignidad comienza por proteger la salud y sobreponerse de mil formas a la desvinculación de una persona entregó su fuerza laboral al ICBF. Se echa de menos y también es un requisito para otorgar la MEDIDA CAUTELAR pedida, pero el despacho, no se ha pronunciado acerca de la enfermedad del esposo NFSC (se aportaron pruebas que no fueron valoradas), como la misma entidad que dice proteger la célula familiar, pone entre las cuerdas a una familia, no solo la desvinculó, también llevó a su núcleo familiar a buscar la solidaridad, a saber quiénes realmente son amigos, quienes agachan la cabeza y se dejan vencer, hoy más que nunca esperan de también una madre-jueza sea quien fallo en derecho, considere regresarla a su cargo y logre no solo pensionarse, sino seguir haciendo patria, venciendo dificultades y volver a sonreír y reunirse y encontrar la memoria de la felicidad aun latente, justo recordando los días que con su trabajo contribuyó a hacer grande la institución de la familia, la que ensu logo propende por un "bienestar familiar" que éste caso se echa de menos.

Manifiesto no estar de acuerdo, con la negación de conceder las medidas de protección, porque ningún funcionario del estado, puede ser desvinculado, de su cargo si no fuese grave la causa e incluso **estando en provisionalidad**, así lo corrobora el Honorable Consejo de Estado en diferentes fallos; en este caso El ICBF, aun contando con fuero de protección, tal y como se argumentó en la demanda : siendo madre cabeza de hogar, pero no es posible que se actualicen los argumentos para unos escenarios, pero para otros si debe tenerse en cuenta retrotraer el evento para negar derechos que ya tenía consolidados mi poderdante y su familia caso concreto que antes de desvincular a mi poderdante lo que debió haber fue una reubicación, ya que la ley prohíbe desvincular a una madre cabeza de hogar (aún tiene hijos menores a la fecha) y a cargo de una persona que se encuentra afectada en su salud mental y aun no se recupera.

Por otro lado, la enfermedad del esposo, con el cual siguen viviendo en su familia, hace que no sea posible llevar su vida de manera normal, si tampoco dicho argumento no logra convencer al juzgador, entonces, existen otras circunstancias que están acreditadas para sean concedido lo que se pide con la suspensión de los actos administrativos.

Quien sigue proveyendo de alimentos a su familia, es ella la sra Nilsa, con un hijo menor de edad aun en el colegio y quien requiere alimentos, su esposo con padecimientos de enfermedad que es latente y que es actual, que ese primer diagnóstico, es el que aún pervive, porque su enfermedad sigue en curso, y no se avizora cura; los hijos contribuyen incluso con su cuidado, no solo requiere cuidado alimenticio y control constante porque se puede hacer daño, él mismo, por ello para que de primera mano vea la prueba de manera directa, yo mismo puedo llevarla al sitio donde reside para que en su despacho se cerciore de que esa y otras contingencias, son las que están padeciendo y solo un fallo de juez puede detener , esta pesadilla.

Por otro lado, su señoría y si esto no se enmarca dentro de los presupuestos para ser concedida, entonces existen otras circunstancias que agravan la situación a que ha llegado la falta de dinero, para pagar las deudas. Señora Jueza, el estar a punto de perder en un **proceso su vivienda** y que no se conceda, puede deteriorar aún más la situación, pues se pone en evidencia y con pruebas que ello representa lo que el mismo despacho lo propuso:

*“ 4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales **siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio...**”* Negrillas de quien sustenta éste recurso

y no solo se anuncia un fallo anticipado, no se protege ni la condición que posee como pre pensionada, ni tampoco como madre cabeza de hogar, pues tampoco el jefe de personal, ni el director del ICBF, tuvieron la precaución de otorgar tratamiento especial a una madre de familia, con seis hijos estudiantes, entre ellos menores de edad y con su esposo con diagnóstico incurable y lo que en la demanda de REFORMA se pidió, tal y como a continuación usted puede ver, y **no es sorpresa**, como lo asegura el despacho, porque ya las partes como EL ICBF y CNSC se han pronunciado sobre el tema y solo se conforman con decir, que las historias clínicas son de 2010, error craso, porque al libelo se allegaron las historias clínicas, tratamientos, medicación que data de antes del año 2005 (pg 59 anexo final) y 251 (licencias por maternidad) y a la fecha no existe reporte médico, de que por su enfermedad NFSC, haya recuperado satisfactoriamente:

bienestar familiar, a la CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil, al señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR HINCAPIÉ elegible en el empleo que desempeñaba la sra Muñoz Plata, institución del orden nacional, igual, en procura de justicia, para que por medio de esta vía se dirima situación en la cual la demandada, resuelva una situación trascendental, que a la fecha ha cercenado derechos como trabajadora por más de treinta años, y que le fue notificado actos administrativos contrarios a la norma, contrario a la ley y sobre todo edificado sobre irregularidades y violentando el debido proceso, ello transgrediendo el **retén social y la calidad de prepensionada de la Señora Muñoz Plata**, pero más aun con un contenido motivacional de dicho acto que no concuerda ni con la realidad, ni con las

Otras consideraciones que propone el del Juzgado Noveno Administrativo para negar la medida:

“Se lo primero advertir que, dentro de los presupuestos facticos de la demanda, la accionante no argumentó la condición de pre pensionada como sustento de sus pretensiones, motivo por el cual, se considera que en esta instancia procesal no se puede sorprender a las demás partes intervinientes, con argumentos que no fueron planteados al momento de fijar la litis, lo anterior bajo la aplicación del principio de congruencia, entendido como la garantía de la defensa en juicio que le asiste a las partes sobre las base de los presupuestos válida y oportunamente formulados en las respectivas oportunidades procesales..”

El juzgado no tiene en cuenta, que si se argumentó dicha situación, pero no solo ello, sino que se ha aportado pruebas suficientes de que una persona que aun estando en provisionalidad, siendo madre cabeza de hogar, que

sostiene a una persona enferma (su esposo) ya existe una debilidad manifiesta, mas aun cuando tiene menores de edad y sus otros hijos estudiando y tal como lo asevera el ICBF, se la retiró, pero sin darle oportunidad de que su salida hubiera observado la protección efectiva, normativa y legal, para estos casos.

Al explicar su negación, el despacho deja entrever el sentido del fallo de primera instancia, pues desde ya determina que no existe quebrantamiento del ordenamiento, aun cuando ICBF no tuvo en cuenta al momento de despedir , que la ley 790 de 2002 y el **DECRETO 190 DE 2003** protegen al prepensionado, tal y como lo estipula la norma:

*1.5 **Servidor próximo a pensionarse:** Aquel al cual le faltan tres (3) o menos años, contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez.*

La estabilidad laboral reforzada tiene su origen en el artículo 12 de la ley 790 de 2002, que fue modificado por el literal D del artículo 8 de la ley 812 de 2003.

Cuando una persona en este caso un funcionario, ostenta la condición de prepensionado goza de una protección laboral reforzada que busca protegerlo frente a un despido que ponga en riesgo su probable pensión y lo prive de los ingresos para subsistir, puesto que cuando una persona es despedida a esa edad, difícilmente vuelve a conseguir trabajo.

En la misma sentencia citada se ha dicho que «En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. (artículo 12 de la ley 790 de 2002. Corte Constitucional en sentencia **T-357 de 2016**

De la sustentación de su proveído el juzgado determina negarlo:

“...Con lo expuesto y pese al análisis de fondo que debe realizarse al momento de desatarse la controversia, se considera que, en esta instancia no se encuentran acreditadas probatoriamente las circunstancias alegadas por la parte accionante como sustento de la medida cautelar de urgencia invocada, toda vez que no se evidencian condiciones de desamparo o dificultades económicas que esté atravesando el núcleo familiar y que requieran de un amparo inmediato.

Entonces contrario a ello, solo basta revisar los documentos allegados al despacho y corroborar, que efectivamente, existe contra ella un proceso, el cual en este momento está embargado y secuestrado y con actualización para remate final, señora Juez, esa prueba es la idónea para probar, que se avecina un daño mayor, del que habla la norma, es un daño que es “irreparable”, porque lo que se ha construido con tanto esfuerzo y que hace parte de su poco patrimonio, termine este año, con solicitud para que sea ofrecido al mejor (mínimo) postor y habrá entonces terminado otro capítulo nefasto, para ésta historia con cadena de eventos adversos. No permita su señoría, que ello ocurra.

Respecto al último punto lo que el mismo despacho explica:

“Atendiendo las previsiones del artículo 234 del CPACA, dada la solicitud de medida cautelar de urgencia y el traslado previo a las partes, es procedente decidir de plano el asunto sometido a consideración”

Manifiesto no estar de acuerdo, porque aún se les haya puesto en conocimiento, el juzgado debió haber dado trámite a su pronunciamiento, pues si bien el juzgado considera que no existe urgencia, los procesos en contra de mi representada, en otros juzgados civiles, no están suspendidos y surgen su curso. Para este humilde servidor, el perder su vivienda, si representa un daño y si es urgente, que su señoría decrete la medida cautelar pedida y con fundamento probatorio

Vale la pena también observar, la motivación de los actos administrativos y la actuación del ICBF, fue o no en contravía de la ley que protege a la mujer trabajadora, con menores de edad su cargo y velando por su esposo, con el deterioro cada vez mayor de su enfermedad, que tampoco en éste proveído negado, hace alusión, el despacho. La explicación es sencilla, no existe especialista en el mundo, que reporte, que con el paso del tiempo y porque lo asegure una entidad (en este caso ICBF) un paciente con la epicrisis, con la certificación de dicha enfermedad, restablezca de la noche a la mañana o en el futuro su sanidad, no es posible. Ello a menos que ocurra un milagro.

Asimismo señores Magistrados, se cumple a cabalidad con los requisitos que esa misma norma exige y no está desligada de la demanda, no creo que haya que copiar o reproducir en este escrito de MEDIDAS CAUTELARES la totalidad de argumentos que se encuentran en la demanda, sería un exceso de formalismo, para su solicitud y para que sea concedida:

“...Además, concurren en el caso presente los siguientes requisitos:

- 1. La demanda está razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Los argumentos y justificaciones expuestos por el actor permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses que, ciertamente, resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 3. La medida cautelar se encamina a evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable para la intangibilidad del patrimonio público.*

Respecto del asunto que hoy de manera respetuosa, pido a su despacho, es que revise su decisión y se sirva REPONER, el auto que negó, se revoque la negación y en su lugar y con el lleno de los requisitos sea concedida, incluso teniendo en cuenta la Jurisprudencia colombiana, que también en el escrito se detalló:

El Consejo de Estado ordenó reincorporar al servicio a una mujer prepensionada que se desempeñaba como oficial mayor en un juzgado de Cartagena (Bolívar) y que fue desvinculada ante la necesidad de nombrar a la persona que ganó el concurso para la provisión del cargo que ella ocupaba en ese despacho judicial. Esto obliga al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar a reubicar a la servidora en otro cargo, hasta que sea incluida en nómina de pensionados.

La alta corte recordó que los funcionarios nombrados en provisionalidad que estén en condición de prepensionados tienen derecho al reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada. Ello implica la posibilidad de seguir vinculados al servicio, incluso cuando la administración se ve obligada a nombrar en sus cargos a quien haya ganado el concurso para proveer dicha plaza.

La decisión obedece a una demanda que, en ejercicio de la acción de tutela, presentó una funcionaria judicial que se desempeñaba en condición de provisionalidad. Esta fue desvinculada, ante la necesidad de proveer ese cargo a través de la persona que obtuvo el derecho a ocuparlo de manera permanente, al haber concursado y alcanzado los requisitos aplicables para desempeñarse en el ejercicio de la labor asignada a la parte actora.

La servidora judicial afectada interpuso esta demanda. Si bien la persona que ocuparía el cargo en el que ella se desempeñaba lo hacía en ejercicio de los derechos de carrera, que obtuvo por haber ganado el concurso, su condición de prepensionada, a su juicio, obligaba al Juzgado para el cual laboraba y al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar a garantizarle la permanencia en el servicio público, hasta poder alcanzar el número mínimo de 1.300 semanas cotizadas que la ley exige para obtener el derecho a la pensión. Así las cosas, solicitó ser reintegrada o reubicada en otro cargo.

Para sustentar los hechos de la demanda, la parte actora sostuvo que, dado que al 7 de abril del 2022 contaba con 55 años y 1.269 semanas cotizadas, la juez nominadora le había concedido el derecho a gozar de la estabilidad laboral hasta el 22 de diciembre de este año, fecha en la cual se esperaba que cumpliera con el número mínimo de semanas exigibles para obtener el derecho a la pensión. Sin embargo, tras el recurso de reposición que, contra esa decisión interpuso el ganador del concurso, el despacho revocó la determinación, dando lugar al nombramiento en propiedad y generando la desvinculación de la funcionaria nombrada en provisionalidad.

Contra esta determinación, la afectada interpuso esta demanda de tutela, invocando el amparo a sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y al trabajo, que se habrían visto afectados por no reconocérsele su derecho a la estabilidad reforzada, pese a su condición de prepensionada. Adicionalmente, sostuvo que era madre cabeza de familia de una hija de 21 años que se encontraba estudiando y relató que su esposo era un adulto mayor que padecía de cáncer.

En primera instancia, la Sección Segunda del Consejo de Estado amparó los derechos fundamentales de la accionante y ordenó a las demandadas reubicar a la funcionaria hasta que esta fuera incluida en nómina de pensionados o adelantar las gestiones necesarias para garantizarle los derechos a la accionantes, decisión que fue impugnada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. La entidad pretendía que se señalara que la medida afirmativa debía extenderse hasta que cumpliera las semanas cotizadas exigibles para la pensión y no hasta que fuese incluida en nómina de pensionados, so pena de afectar los derechos fundamentales de la persona que obtuvo derechos de carrera sobre el cargo.

La Sección Quinta del Consejo de Estado negó el recurso y ratificó la orden de reubicar a la funcionaria hasta que sea incluida en nómina de pensionados, pues considera que esa es la fórmula más adecuada para proteger su derecho a la estabilidad laboral reforzada, dada su condición de prepensionada, “el cual permite que no se afecte la continuidad entre la fecha del último salario y la mesada pensional”.

PRUEBAS Y ANEXOS

Honorable Corporación, téngase como pruebas todas las allegadas en la demanda enviadas mediante mi correo electrónico y todas las mencionadas ahora y que se encuentran en el cuaderno principal, como también las sobrevinientes, que fueron incorporadas al proceso, porque al tratarse de documentos que surgen, se tienen que aportar al momento que son expedidas y no antes; tales como historias clínicas actualizadas

DERECHO

Téngase como fundamento **de** la presente acción las normas enunciadas y demás normas aplicables, así como la Constitución Política art.13, 25, 53 y jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia T-063 del 2022, T-373 de 2017 y T-464 de 2019, Ley 1437 de 2011, art. 242 y 236, **238** Superior; art 318 CGP las concordantes, conducentes y aplicables, Ley 2080 de 2021 art. 61; Ley 2213, ley 631 de 1997

de 2022, Decreto 1083 de 2015, art. 8 Ley 2040, Ley 1955 de 2019, Decreto

1415 de 2021; art. 12 **Ley 790 de 2002. art , 229, 230, 231 y 242, 243 CPACA**

... Decreto 1415 de 2021 en su artículo 3"

CONCLUSIÓN Y PETICIÓN

Así las cosas, respetuosamente a su despacho pido se considere acceder a la petición de conceder LAS MEDIDAS CAUTELARES pedidas y negadas en REPOSICIÓN de primera instancia, en favor de la señora NILSA SOCORRO MUÑOZ PLATA y que cobija a sus hijos menores y a su esposo, quien se encuentra en condición de enfermedad entretanto tanto se emita el respectivo fallo definitivo debidamente ejecutoriado por parte del despacho Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, en el presente asunto, dado que los actos en cuestión fueron los que desvincularon y así se encuentra hasta la fecha mi poderdante, actos que son susceptibles de su suspensión hasta el fallo final evitando perjuicios incluso irremediables tal y como se puede observar en lo allegado al proceso y a ésta MEDIDA CAUTELAR, lo allegado en otras pruebas sobrevinientes que como seres humanos, surgen a diario

Por último, y que hace parte de la protección universal del derecho comparado, el fuero de estabilidad laboral reforzada es una protección especial otorgada a ciertos trabajadores, como madres y padres cabeza de familia, para preservar su empleo en situaciones específicas. Este garantiza que quienes tienen responsabilidades familiares no sean despedidos sin justa causa. Está consagrado en la ley colombiana y ofrece

una serie de garantías que limitan las posibilidades de despido o terminación laboral de estos trabajadores

Es importante destacar que este fuero no es aplicable de forma exclusiva a la mujer. Conforme a lo consagrado en el artículo 43 de la Constitución Política, el cual señala que «la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades», junto con los precedentes jurisprudenciales y lo indicado en el artículo 3 de la Ley 1232 de 2008, esta protección también se extiende a los hombres, pues es posible encontrar hogares en los que los dependientes viven únicamente con el padre. Por tanto, la condición de padre cabeza de familia puede presentarse y es menester en tal caso hacer extensiva la protección en este aspecto (ver en: Circular 040 de 2022 del Ministerio del Trabajo). Confróntese Ley 790 de 2002

En la Sentencia SU- 388 de 2005 se especifica:

“...La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.:”

Los aspectos formales, no pueden superar lo real lo material y frente a esto, se puede concluir perfectamente que:

¿Con las pruebas concluimos, la demandante Nilsa Muñoz es madre cabeza de hogar? Sin lugar a dudas incluso a la fecha y después de 5 años de su desvinculación, aún existe menor de edad que está bajo su cuidado y protección.

¿La demandante Nilsa Muñoz, tiene a cargo su esposo y éste a su vez, está limitado para trabajar y desenvolverse en sociedad como normalmente se pretende? Tiene también a su cargo, a una persona limitada

¿La demandante Nilsa Muñoz, fue reubicada como servidora pública en otro empleo, en la planta de personal, para protegerla? No, la entidad, tomó la decisión de desvincularla y pese a acción de tutela impetrada, no se falló en favor de ella aun gozando fuero de estabilidad reforzada.

¿La demandante Nilsa Muñoz, tiene un proceso, que hace mas gravosa su situación? Si, tal y como se anexó en la medida cautelar, está a punto de que su casa sea rematada, por cuenta de una obligación insoluta y pagará

con su inmueble, ello por el no pago y ello derivado de falta de recursos acción efecto- un nexo inseparable de causalidad.

Si bien la Jurisprudencia, admite que el retén social (fuero de estabilidad reforzada), es al momento de su despido, en la reforma de la demanda, no solo se hizo énfasis en dicha causal, que con el tiempo, se configura, sino que al ICBF, no le importó pasarse por encima de la Ley que protege a la madre cabeza de hogar con responsabilidades enormes, con una re victimización de su antiguo "hogar" El ICBF, sino que además, la ley el enfoque de género, están quedando como "un saludo a la bandera" y eso que aun somos un Estado Social y Derecho y un ejemplo enorgullecedor, de que las Decisiones de nuestros jueces de las Altas Cortes, sean referente en fallos de Países del Viejo Mundo (España).

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES Y/O CITACIONES:

El suscrito y mi poderdante las recibiremos en este correo inscrito en SIRNA rooseveltsotelo@gmail.com o el personal, pues a veces no llega al principal por omisión de letras de mi nombre: asesorsotelo@gmail.com o al Tel. - Móvil 3128414196. Oficina de Abogados Calle 26 Norte Nro. 4A-58

La parte demandada :

ICBF Calle 6 Carrera 26 Esquina. Barrio Santa Helena. Popayán CAU.

notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

A la Comisión Nacional del Servicio Civil

Carrera 16 Nro. 96-64, piso 7, Bogotá DC., Colombia

Pbx: 57(1) 3259700 fax . 3259713

Línea nacional 019003311011 atencionalciudadano@cnscc.gov.co

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Nit. 900507741-1 - Bogotá D.C.

Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3. Conmutador (57-1) 2558955 – Fax (57-1)

2558933 procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Procurador(a) General Delegado (a) para Asuntos Administrativos del Cauca.

mapaz@procuraduria.gov.co

De Usted, atentamente,



ROOSEVELT BOLÍVAR SOTELO CASTRO

C. C. No. 76.312,497 de Popayán - Cauca

T. P. No. 158.917 del C. S. de la Judicatura rooseveltsotelo@gmail.com

[Tel 3128414196](tel:3128414196) [alternativo: 3105394890](tel:3105394890)

[Correo alternativo personal: asesorsotelo@gmail.com](mailto:asesorsotelo@gmail.com)

Calle 26 Norte Nro. 4A- 58 barrio Villa Docente en Popayán

Historia: 159714827 Fecha Historia: 08/03/2019
Identificación: CC 76309372 Nombre Afiliado: Nelson Fernando Sotelo Castro
Edad: 50 Años Sexo: Masculino Estado Civil: CASADO Rango: Rango 1 (estrato 1)
Dirección: Cll26 norte nro 4a 58 villa docente Telefono: 8371101
Ciudad: Popayan Tipo Afiliado: Beneficiario
Empresa: l.c.b.f. Cargo: Empleado Dependiente
Centro Atención: Sinergia Salud Unidad Basica Popayan
Profesional Médico: Javier Gutierrez Balcazar Ed
Registro del Profesional Médico: 686089

Situacion Actual

Causa de Consulta

Motivo De Consulta

PRESCRIPCION DE LUVUX

Enfermedad Actual

PCTE DE 50 AÑOS DE EDAD . ASISTE EN COMPAÑIA DE SU ESPOSA . CON ANTECEDENTE DE ESQUIZOFRENIA Y TRASTORNO OBSESIVO COMPULSIVO.. MANEJADO POR PSIQUIATRIA DR CHARRY LUEGO EN JUNTA MEDICA DE PSIQUIATRIA EN MEDELLIN , LE CAMBINAN LA MEICACION A FLUVOXAMINA (LUVUX.) MEDICACION QUE LE HA CAIDO MUY BIEN ,SE SIENTE TANQUILO. SE SINETE ESTble.PEROS ES MUIY COSTOSO. Y NO LO PUEDE COMPRAR.

Antecedentes

Antecedentes Personales

Hipertension : No
Enfermedad Cerebro Vascular : No
Infarto Del Miocardio : No
Insuficiencia Cardiaca Congestiva : No
Miocardiopatías : No
Cardiopatía Congénita : No
Arritmias : No
Valvulopatías : No
Enfermedad Arterial Periférica : No
Diabetes : No
Coma Diabético : No
Cetoacidosis : No
Hipoglucemia : No
Dislipidemia : No
Enfermedad Renal Cronica : No
Hiperuricemia : No
Nefropatías : No

Litiasis Renal : No
Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica : No
Asma : No
Hipertiroidismo : No
Hipotiroidismo : No
Trastorno Hormonal : No
Retinopatía : No
Glaucoma : No
Rinitis/sinusitis : No
Reflujo Gastroesofágico : No
Enfermedad Acido Péptica : No
Hemorragia Digestiva Inferior Y Superior : No
Enfermedad Infecciosa : No
Tuberculosis : No
Infeccion Por Vih/sida : No
Alergias : No
Alergia A Medicamentos : No
Congénitos : No
Anemia : No
Hemofilia : No
Lupus : No
Cáncer : No
Quirúrgicos : No
Transplantes : No
Hospitalarios : No
Traumas : No
Tóxicos : No
Transfusiones : No
Consumo Medicamentos : No
Enfermedad Psiquiátrica : No
Enfermedad Neurológica : No
Depresión : Si
ITS : No

Antecedentes Familiares

Hipertensión : Ninguno
Enfermedad Cerebro Vascular : Ninguno
Diabetes : Ninguno
Obesidad : Ninguno
Dislipidemia : Ninguno
Enfermedad Coronaria : Ninguno
Nefropatía : Ninguno
Enfermedad Renal Crónica : Ninguno
Infarto Del Miocardio : Ninguno
Problemas De Tiroides : Ninguno
Cáncer : Ninguno
Trastornos De Visión : Ninguno
Enferm. Mental : Ninguno
Hematológicos : Ninguno
Tuberculosis : Ninguno

Enferm. Neurológica : Ninguno
Enferm. Infecciosa : Ninguno
Muerte Por Infarto Agudo Del Miocardio En Menores De 55 Años : Ninguno
Asma : Ninguno
Otras Patologías : Ninguno
Lepra : No

Ocupacionales

Ocupación Habitual
NO
Utilización De Equipos De Protección Adecuados? : No
Jornada Laboral? : Diurno

Factores de Riesgo**Factores Protectores**

Ejercicio : No
Realiza Actividades Recreativas : No

Factores de riesgo

Consumo De Licor? : No
Fuma? : No
Fue Fumador? : No
Consume Sustancias Sicoactivas : No
Fumador Pasivo : No
Cocinar Con Leña : No
Consume Tranquilizantes? : No

Factores de riesgo Biosicosocial

Intento De Suicidio : No
Maltrato Físico : No
Maltrato Psicológico : No
Abuso Sexual : No
Se Siente Aceptado? : No
Desplazado : No
Se Ha Visto Afectado Por Violencia Social : No
Presenta Algun Trastorno Alimentario? : No

Sexualidad y planificación familiar

Uso De Preservativo : No
Vida Sexual Activa : No
Ha Tenido Síntomas Relacionados Con Su Desempeño Sexual? : No
Enfermedad De Transmisión Sexual : No
El Apoyo Es Brindado Por : Hijos
Método De Planificación Familiar : No

Revision por Sistemas

Signos generales

Ha Presentado Fiebre? : No

Ha Tenido Escalofrío? : No

Pérdida De Apetito O Fatiga Relacionada Con Pérdida De Peso En Los Últimos Tres Meses Y Por Causa Desconocida? : No

Sudoración Nocturna Importante, Sin Causa Aparente. : No

Respiratorio

Ha Presentado Tos? : No

Examen FísicoSignos vitales

Peso (kg) : 71

Talla (m) : 1.70

Imc (%) : 24.57

Calificación : NORMAL

Area De Superficie Corporal : 1.83

Frecuencia Respiratoria : 18

Temp.(°c) : 36

Pulso : 72

Frecuencia Cardíaca : 72

P.a.s Sentado Brazo Derecho : 100

P.a.d Sentado Brazo Derecho : 60

P.a.s Sentado Brazo Izquierdo : 100

P.a.d Sentado Brazo Izquierdo : 60

P.a.s Acostado : 0

P.a.d Acostado : 0

Presion Arterial Media : 73.33

Ojos

Agudeza Visual

VO

Retinopatía Diabética : Sin signos de Retinopatía

Retinopatía Hipertensiva : Sin signos de Retinopatía

Otorrino

Oídos : Normal

Nariz : Normal

Boca : Normal

Garganta : Normal

Cuello

Cuello : Normal

Tiroides : Normal

Ingurgitación Yugular : No

Masas En El Cuello : No

Soplo : No

Torax y cardiopulmonar

Corazón : Normal

Soplos

NO

Pulmones : Normal

Dolor A La Palpacion : No

Disbalance Respiratorio : No

Tirajes : No

Mamas : Normal

Abdomen

Masas : No

Megalias : No

Soplos : No

Ascitis : No

Osteomuscular

Extremidades : Normal

Edemas : No

Osteoarticular : Normal

Piel y anexos

Lesiones Piel : No

Color : Normal

Neurológico

Esfera Mental : Normal

Estado De Conciencia : Normal

Motricidad Fina : Normal

Sensibilidad : Normal

Fuerza : Normal

Reflejos Osteotendinosos : Normal

Pares Craneales : Normal

Pie Diabetico : Normal

Alteraciones De La Marcha : No

Paciente Desorientado? : No

Cabeza

Alteraciones? : No

Genitourinario

Genitales : Normal

Prostata : Normal

Ano : Normal

Dx y Cx

Conducta

Conducta

se recomienda:

- 1.- CONSUMIR DIETA BAJA EN SAL.

- 2.- CONSUMIR DIETA BAJA EN AZUCAR Y SUS DERIVADOS.
- 3.- CONSUMIR DIETA BAJA EN GRASAS, SOBRETUDO DE ORIGEN ANIMAL.
- 4.- DISMINUIR EL CONSUMO DE LAS HARINAS.
- 5.- COMER FRUTAS Y VERDURAS.
- 6.- EJERCICIO MINIMO 3 VECES A LA SEMANA Y POR LO MENOS 30 MINUTOS DIARIOS.
- 7.- NO FUMAR, CONSUMIR POCO ALCOHOL.
- 8.- TRATAR DE EVITAR EL STRESS
- 9.- SE ASESORA RESPECTO A ACCIDENTES DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA UBA.
- 10.- leer las carteleras donde están los Derechos y deberes de los Usuarios y ponerlos en práctica.
- 11.-Asistir a Urgencias o volver a consultar si persiste la sintomatología mencionada en consulta pese a seguir el tratamiento conforme se lo explico el Médico.

PLA SE HACE MIPRES PARA ESTE MEDICAMENTO

se le ordena fluoxetina provisionalmente

Diagnósticos Historia

Diagnóstico	Tipo Diagnóstico	Contingencia Origen	Observaciones
F429: Trastorno Obsesivo-compulsivo No Especificado	Confirmado Repetido	Enfermedad General	
F209: Esquizofrenia No Especificada	Confirmado Repetido	Enfermedad General	

Historia: 160997863 Fecha Historia: 03/05/2019
Identificación: CC 76309372 Nombre Afiliado: Nelson Fernando Sotelo Castro
Edad: 50 Años Sexo: Masculino Estado Civil: SOLTERO Rango: Rango 1 (estrato 1)
Dirección: Cll26n norte 4a 58 villa docente Telefono: 8371101
Ciudad: Popayan Tipo Afiliado: Beneficiario
Empresa: l.c.b.f. Cargo: Empleado Dependiente
Centro Atención: Sinergia Salud Unidad Basica Popayan
Profesional Médico: Orlando Eusebio Revelo Narvaez (E D)
Registro del Profesional Médico: 19106

Situacion Actual

Causa de Consulta

Motivo De Consulta

TEL 3117342267

POR REMISION A PSIQUIATRIA

Enfermedad Actual

PACIENTE DE 50 AÑOS DE EDAD, CON ANTECEDENTE DE ESQUIZOFRENIA Y TRASTORNO OBSCESIVO COMPULSIVO..
MANEJADO POR PSIQUIATRIA , CON FLUVOXAMINA (LUVUX.) TIENE PENDIENTE ENTREGA POR MIPRES, EN EL MOMENTO
CON INSOMNIO POR LO QUE REQUIERE CONTROL POR PSIQUIATRIA ,POR LO QUE CONSULTA, TAMBIEN REFIERE MOLESTIA
EN GARGANTA , RINORREA Y TOS DESDE HACE 7 DIAS.

Antecedentes

Antecedentes Personales

Hipertension : No
Enfermedad Cerebro Vascular : No
Infarto Del Miocardio : No
Insuficiencia Cardiaca Congestiva : No
Miocardiopatías : No
Cardiopatía Congénita : No
Arritmias : No
Valvulopatías : No
Enfermedad Arterial Periférica : No
Diabetes : No
Coma Diabético : No
Cetoacidosis : No
Hipoglucemia : No
Dislipidemia : No

Enfermedad Renal Crónica : No
Hiperuricemia : No
Nefropatías : No
Litiasis Renal : No
Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica : No
Asma : No
Hipertiroidismo : No
Hipotiroidismo : No
Trastorno Hormonal : No
Retinopatía : No
Glaucoma : No
Rinitis/sinusitis : No
Reflujo Gastroesofágico : No
Enfermedad Acido Péptica : No
Hemorragia Digestiva Inferior Y Superior : No
Enfermedad Infecciosa : No
Tuberculosis : No
Infeccion Por Vih/sida : No
Alergias : No
Alergia A Medicamentos : No
Congénitos : No
Anemia : No
Hemofilia : No
Lupus : No
Cáncer : No
Quirúrgicos : No
Transplantes : No
Hospitalarios : No
Traumas : No
Tóxicos : No
Transfusiones : No
Consume Medicamentos : No
Enfermedad Psiquiátrica : No
Enfermedad Neurológica : No
Depresión : Si
ITS : No

Antecedentes Familiares

Hipertensión : Ninguno
Enfermedad Cerebro Vascular : Ninguno
Diabetes : Ninguno
Obesidad : Ninguno
Dislipidemia : Ninguno
Enfermedad Coronaria : Ninguno
Nefropatía : Ninguno
Enfermedad Renal Crónica : Ninguno
Infarto Del Miocardio : Ninguno
Problemas De Tiroides : Ninguno
Cáncer : Ninguno
Trastornos De Visión : Ninguno

Enferm. Mental : Ninguno
Hematológicos : Ninguno
Tuberculosis : Ninguno
Enferm. Neurológica : Ninguno
Enferm. Infecciosa : Ninguno
Muerte Por Infarto Agudo Del Miocardio En Menores De 55 Años : Ninguno
Asma : Ninguno
Otras Patologías : Ninguno
Lepra : No

Ocupacionales

Ocupación Habitual
NO
Utilización De Equipos De Protección Adecuados? : No
Jornada Laboral? : Diurno

Factores de Riesgo**Factores Protectores**

Ejercicio : No
Realiza Actividades Recreativas : No

Factores de riesgo

Consumo De Licor? : No
Fuma? : No
Fue Fumador? : No
Consume Sustancias Sicoactivas : No
Fumador Pasivo : No
Cocinar Con Leña : No
Consume Tranquilizantes? : No

Factores de riesgo Biosicosocial

Intento De Suicidio : No
Maltrato Físico : No
Maltrato Psicológico : No
Abuso Sexual : No
Se Siente Aceptado? : No
Desplazado : No
Se Ha Visto Afectado Por Violencia Social : No
Presenta Algun Trastorno Alimentario? : No

Sexualidad y planificación familiar

Uso De Preservativo : No
Vida Sexual Activa : No
Ha Tenido Sintomas Relacionados Con Su Desempeño Sexual? : No
Enfermedad De Transmisión Sexual : No
El Apoyo Es Brindado Por : Hijos
Metodo De Planificación Familiar : No

Revision por Sistemas**Signos generales**

Pérdida De Apetito O Fatiga Relacionada Con Pérdida De Peso En Los Últimos Tres Meses Y Por Causa Desconocida? : No

Sudoración Nocturna Importante, Sin Causa Aparente. : No

Respiratorio

Ha Presentado Tos? : No

Cardiovascular

Ha Tenido Palpitaciones Taquicardia? : No

Ha Sentido Dolor En El Pecho? : No

Gastrointestinal

Ha Tenido Dolor O Ardor En La Boca Del Estomago? : No

Neurológico

Ha Presentado Dolor De Cabeza? : No

Ha Sentido Mareo? : No

Ha tenido alguno de los siguientes síntomas?

Insomnio

Examen Fisico**Signos vitales**

Peso (kg) : 71

Talla (m) : 1.68

Imc (%) : 25.16

Calificación : SOBREPESO

Area De Superficie Corporal : 1.82

Frecuencia Cardiaca : 80

P.a.s Sentado Brazo Derecho : 120

P.a.d Sentado Brazo Derecho : 80

Presion Arterial Media : 93.33

Otorrino

Garganta : Anormal

Especifique

Mucosa Faringea Congestiva

Cuello

Cuello : Normal

Torax y cardiopulmonar

Corazón : Normal

Pulmones : Normal

Abdomen

Masas : No

Osteomuscular

Extremidades : Normal

Neurológico

Esfera Mental : Normal

Estado De Conciencia : Normal

Cabeza

Alteraciones? : No

Dx y Cx**Conducta**

Conducta

SE DA REMISION A PSIQUIATRIA PARA CONTROL ,VALORACION Y MANEJO ESPECIALIZADO.

SE FORMULA : LORATADINA TAB 10mgX2 DIA POR 10 DIAS,

GUAYACOLATO JARABE 1 CUCHARADA EN LA MAÑANA .

KETOTIFENO JARABE 1 CUCHARADA EN LA NOCHE.

ADEMÁS SE RECOMIENDA DIETA BAJA EN GRASAS, SAL, AZÚCARES Y ALMIDONES, RICA EN FRUTAS Y VERDURAS, NO FUMAR, NO ALCOHOL, EJERCICIO REGULAR E HIGIENE PERSONAL. DEBE REVISAR SUS DERECHOS Y DEBERES EN LAS CARTELERAS PUBLICADAS EN ESTA IPS.

Diagnósticos Historia

Diagnóstico	Tipo Diagnóstico	Contingencia Origen	Observaciones
F429: Trastorno Obsesivo-compulsivo No Especificado	Confirmado Repetido	Enfermedad General	
F209: Esquizofrenia No Especificada	Confirmado Repetido	Enfermedad General	
J029: Faringitis Aguda No Especificada	Impresion Diagnostica	Enfermedad General	



Fecha de Consulta : Tuesday, November 14, 2023 - 8:34:52 AM

Número de Proceso Consultado: 19001400300320220045800

Ciudad: POPAYAN

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Juzgado Municipal - Civil	auditoria jdo 3 cm

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ	- NILSA SOCORRO - MUÑOZ PLATA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Sep 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2023 A LAS 08:15:30.	27 Sep 2023	27 Sep 2023	26 Sep 2023
26 Sep 2023	AUTO DE TRÁMITE	AUTO 2279 CORRE TRASLADO AVALÚO			26 Sep 2023
24 Jul 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/07/2023 A LAS 09:56:39.	25 Jul 2023	25 Jul 2023	24 Jul 2023
24 Jul 2023	AUTO PERFECCIONA EMBARGO	FECHA REAL DE AUTO 21/07/2023			24 Jul 2023
29 May 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/05/2023 A LAS 08:30:05.	30 May 2023	30 May 2023	29 May 2023
29 May 2023	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO				29 May 2023
15 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/03/2023 A LAS 16:55:13.	16 Mar 2023	16 Mar 2023	15 Mar 2023
15 Mar 2023	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS				15 Mar 2023
09 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/03/2023 A LAS 10:29:49.	10 Mar 2023	10 Mar 2023	09 Mar 2023
09 Mar 2023	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	AUTO DISPONE NO OIR AL SEÑOR ALBERTO JOJOA VILLAMIL Y SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN			09 Mar 2023
16 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2023 A LAS 14:33:44.	17 Feb 2023	17 Feb 2023	16 Feb 2023
16 Feb 2023	AUTO RESUELVE SOLICITUD	AUTO NO TOMA DE MANIFESTACION REALIZADA POR EL SEÑOR ALBERTO JOJOA Y AGREGA EL CORREO REMITIDO EL 14 DE FEBRERO DE 2022 A FIN DE QUE SE PONGA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES			16 Feb 2023
26 Jan 2023	OFICIOS ELABORADOS				26 Jan 2023
13 Oct 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				13 Oct 2022

06 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/09/2022 A LAS 15:38:02.	07 Sep 2022	07 Sep 2022	06 Sep 2022
06 Sep 2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				06 Sep 2022
31 Aug 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 31/08/2022 A LAS 23:33:11	31 Aug 2022	31 Aug 2022	31 Aug 2022

REOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO

Roosevelt Sotelo <rooseveltsotelo@gmail.com>

Jue 23/11/2023 2:01 PM

Para: Juzgado 09 Administrativo - Cauca - Popayán <jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Diego Felipe Vivas Tobar <dfvivas@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Maria Cristina Bucheli Fierro <maria.bucheli@icbf.gov.co>;
mgalvis@dirimiabogados.com <mgalvis@dirimiabogados.com>; Notificaciones Judiciales -- CNSC
<notificacionesjudiciales@cns.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@icbf.gov.co>;
mhonnycka@hotmail.com <mhonnycka@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Safe Attachments Scan In Progress;

Doctora

MARITZA GALINDEZ

JUEZ 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN CAUCA

E. S. D.

**Allego a su digno despacho Escrito DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN SUBSIDIARIA A
NEGACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR en DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00208-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NILSA SOCORRO MUÑOZ PLATA Y OTROS

Demandado: ICBF Y OTRO

Si bien, es una medida cautelar, estoy cursando notificación a las partes, que conocieron de ella
previamente

--

Cordialmente,

Roosevelt Bolívar Sotelo Castro

3128414196